PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

- **Fundamento de modo honesto de vivir y su relación en temas de infracciones por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Indudablemente uno de los requisitos primordiales para ser considerados ciudadanas y ciudadanos de la República Mexicana, es precisamente tener un modo honesto de vivir, lo cual se encuentra establecido en nuestra Carta Magna, esto mismo es lo que nos da la potestad para ejercer nuestros derechos político-electorales de ser votado, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 18/2001 cuyo rubro es: **"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO"**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, es como podemos definir que el modo honesto de vivir se enfoca en aquella conducta que una persona tiene en un determinado territorio con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por los habitantes del núcleo social, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Esta situación no es del todo novedosa, desde la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS) a través del SUP-REC-91/2020, sabemos que el objeto de dicho registro es garantizar la no repetición dichas conductas que atentan contra los derechos humanos, específicamente los político electorales de las mujeres y hacer pública la información relativa a las personas agresoras en materia de VPRG.

Es en base a lo anterior, que cuando una persona no se atañe a las reglas del buen comportamiento de una sociedad, su conducta estará enfocada en una incidencia en el modo honesto de vivir, y que tal determinación en materia electoral se hace a través de las autoridades encargadas de sancionar la acción, siendo dicha

estimación el resultado de alguna infracción en el Derecho Sancionador Electoral, como en el caso de sanciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género; en donde ha sido criterio de la Sala Superior[1] que solo las autoridades jurisdiccionales pueden determinar si una persona perdió la presunción del modo honesto de vivir al contar con una sentencia declarativa de VPRG, atendiendo las circunstancias del caso concreto; y recordemos que la reforma de violencia política trajo consigo que la sustanciación de conductas en dicha materia se resuelven a través de la vía sancionadora (PES), aunque en este tema, hay entidades federativas que son las autoridades administrativas quienes sustancian los Procedimiento Especiales Sancionadores, o en ocasiones los Tribunales electorales jurisdiccionales.

Es decir que, la infracción interpuesta por el Derecho Sancionador Electoral, es el resultado de que una autoridad establezca tal perdida, es así como en el caso de VPRG quienes comenten dichas conductas tienen como consecuencia que formen parte de la lista de infractores de Violencia Política, lo cual permite a la instancia jurisdiccional verificar la comisión de las infracciones y en su momento vincular esta conducta con la perdida de la presunción objeto de análisis.

- **Aspirantes a cargos de representación y competencia para determinar la pérdida de presunción del modo honesto de vivir.**

En esa tesitura el modo honesto de vivir, por ejemplo para quienes aspiren a algún cargo de elección, trae consigo que respeten los principios de un sistema democrático como el de México, respecto a la NO VIOLENCIA, al ser este un acto que contraviene el sentido sustancial de la democracia, de ahí que si se acredita una conducta de este tipo, podría perderse la presunción de mantener un modo honesto de vivir en casos vinculados con VPRG; en donde se analiza si la autoridad administrativa es competente o no para declarar tal circunstancia, o en su defecto una autoridad jurisdiccional quien lo haga, estableciendo las conductas que ameritan la perdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

[1] SUP-RAP-0138/2021

Esto es así, porque ya ha sido motivo de análisis por la Sala Superior, que la autoridad administrativa no dota de certeza ni de seguridad jurídica a los procesos electorales, por tanto es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, por ser la autoridad quien valora y juzga los hechos, un ejemplo de ello, es lo dicho por la Sala Superior la sentencia SUP-RAP-138/2021 y acumulados en la que se analizó lo siguiente:

El asunto versa sobre un recurso en el cual se controvierte la resolución del Consejo General del INE por la que, entre otras cuestiones, canceló las candidaturas de los actores al considerar que incumplían con el requisito de elegibilidad para la candidatura consistente en contar con un modo honesto de vivir, al haberse determinado que incurrieron en violencia política en razón de género durante el ejercicio de sus funciones como servidores públicos municipales.

En tal asunto resultó fundado revocar el agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir. Ello, en tanto que, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior, esta consideró que la determinación de la pérdida de la presunción corresponde efectuarla a la autoridad jurisdiccional, a emitir la sentencia correspondiente; en tanto que es quien cuenta con los elementos para pronunciarse al respecto.

Estimándose insuficiente para derrotar a la presunción el hecho de que se haya determinado la comisión de Violencia Política en Razón de Género, en tanto que es necesario se determine la pérdida de modo honesto de vivir para considerar que se incumple con el requisito de elegibilidad.

En este asunto, existieron otros criterios que consideraron que no solo es la autoridad jurisdiccional quien debe declarar la perdida de la presunción, sino que también la autoridad administrativa puede efectuarlo, y para lo cual considero que esta segunda postura se encuentra acertada en razón de que tiene como punto medular dejar ver que el modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad en las contiendas electorales, y que la Sala Superior en diversos casos ha analizado temas

de Violencia Política en Razón de Género y vislumbrado su análisis en si cometer violencia política puede derrotar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Considerando que quien se encarga de analizar los requisitos de elegibilidad es la autoridad electoral administrativa, por tanto ella debería tener la atribución de revisar dicho requisito, pues actualmente ya se tiene un elementos conocido como la declaración de 3 de 3, cuya característica entre otras cuestiones, es la declaración bajo protesta de decir verdad si una persona ha sido sancionada por Violencia Política en Razón de Género; aunado a ello, contamos ya con la lista de sancionados por Violencia Política en Razón de Género.

Por lo cual, esos elementos ya son un referente y sirven para que la autoridad administrativa electoral tenga a su alcance todos los datos y pueda determinar de si se cumple o no con ese requisito de elegibilidad.

El punto de vista en esta postura también recae en analizar que si la autoridad administrativa es quien determina la presunción del modo honesto de vivir, no estaría dejando en estado de indefensión a quienes no se les registre por considerar que no cumplen este requisito, pues tienen a su alcance el poder impugnar el no registro ante la autoridad judicial electoral correspondiente, para que esta haga su respectivo análisis.

En cambio si se deja todo a la luz de las autoridades jurisdiccionales, se podría caer en continuar analizando un litigio sobre violencia política que en su momento ya fue analizado, pues en las resoluciones no se califica el modo honesto de vivir, ya que se enfocan más que nada en resolver únicamente en si se actualizan los elementos de la Violencia Política en Razón de Género y quién es el responsable de su comisión; no formando parte de la Litis el tema de modo honesto de vivir.

- **Conclusión**

Es por lo anterior, que podemos determinar que la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador es un referente principal para quienes quieran participar en las contiendas electorales como candidatos a los cargos de elección popular, ya que el tener

sanciones a través de un Procedimiento Especial Sancionador que sea un detonante que posteriormente caiga en una determinación jurisdiccional de la perdida de esta presunción impediría por completo el derecho al voto pasivo.

Así pues temas de Violencia Política en Razón de Género influyen mucho, ya que estas sanciones son consideradas graves en la vida democrática del país, no permitiéndose estas conductas que sin duda alguna alterna la paz social y la igualdad que busca todo estado democrático.

Asimismo, cabe señalar que en temas de pérdida de presunción del modo honesto de vivir, relacionado con actos de Violencia Política en Razón de Género, tanto la Sala Superior como Salas Regionales han definido que se deben tomar en cuenta que en la sentencia debe prevalecer que se sanciona por esta conducta de violencia y referirse a que efectivamente se perdió la presunción, pero que si bien es cierto no es un detonante que influya en el impedimento para participar en cargos políticos, ya que si hay un cumplimiento correcto de la sentencia, y no existe reincidencia o condiciones graves, hay una posibilidad de que no subsistan las razones por las que se sustenta el modo honesto de vivir y por tanto no existiría causa de ilegibilidad, lo cual podría tener sus excepciones en la reincidencia o existencia de condiciones agravantes, lo cual si debe calificarse en un incidente de incumplimiento.

Fuentes:

- SUP-REC-165/2020.
- SUP-RAP138-2021
- SCM-JDC-1599-2021
- SUP-REC-405/2021
- SX-JDC-7-2022
- jurisprudencia 18/2001

Se eliminan datos personales considerados como confidenciales

[redacted]

Liliana Arias Valencia

M.D. LILIANA ARIAS VALENCIA